

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
Y ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA**

NO. DE SOLICITUD:020067822000006

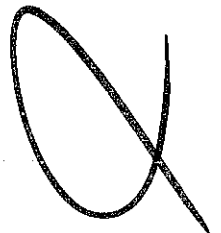
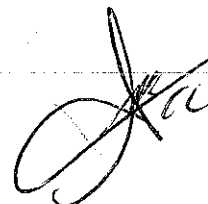
Tijuana, Baja California a 4 de abril de 2022

VISTOS, para resolver la **clasificación de información** como **confidencial**, y su **correspondiente versión pública**, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 020067822000006 y posterior recurso de revisión RR/216/2022, solicitada la Visitaduría General.

a) CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA

Una vez impuesto de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Visitaduría General la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII, 5, 16 fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171, 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción I y III, Noveno, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para le elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; consecuentemente, se solicita:

“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD”

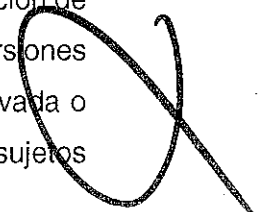


ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo al peticionario formulando una solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **020067822000006** de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, dentro de otras cosas, solicitó **“Proporcione el ejemplo de un Protocolo de Estambul ya finalizado y utilizado en la tramitación de un expediente”(sic)**, dándose respuesta el día veintisiete del mismo mes y año; posteriormente el recurrente presentó recurso de revisión el cual se identifica con el número de recurso RR/216/2022, siendo notificado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, pidiendo en su recurso **“sobre el punto número 2 de mi solicitud donde pido un ejemplo de Protocolo de Estambul que haya realizado no se me proporcionó. Así que solicito la versión pública del documento”**.

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir a la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interno, localizara y remitiera la información requerida en la solicitud, para estar en aptitud de notificar la respuesta correspondiente.

TERCERO: La Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 5, 16 fracción VI, 106, 107 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 30 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; en concordancia con los artículos 171, 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos

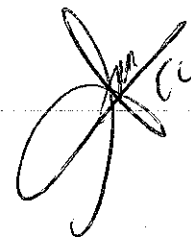


obligados reconocidos por al Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y demás relativos y aplicables en el ejercicio de sus facultades, propone la presente **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en que la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) .

Mismos que se encuentran en los archivos y bajo resguardo de esta Visitaduría General y que con base en los ordenamientos jurídicos vigente **SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACIÓN. Que del estudio de la solicitud de acceso a la información que nos ocupan, se advierte que la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) que contienen información que resulta del interés del particular, alberga información de acceso restringidos clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 4 fracción XII, 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 171 y 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 30 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengas partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que son del tenor siguiente:



LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 5.- Para la defensa y protección de los derechos humanos la omisión atenderá a lo siguiente: [...]

V.- Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

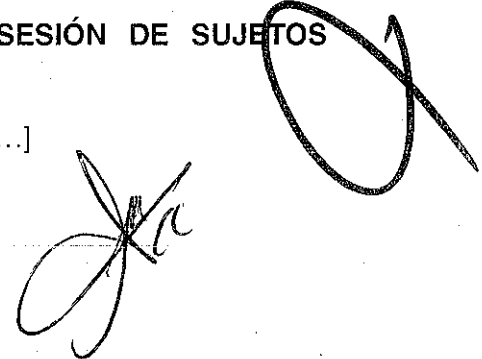
XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]



VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 171.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello [...]

Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Artículo 175.- En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II: Se determine mediante resolución de autoridad competente: o

III: Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativa.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIA Y LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS RECONOCIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Trigésimo. Para efectos de los presentes Lineamientos, los datos personales que contengan el sistema o los documentos que utilizan, generan, transforman o poseen para cumplir con sus atribuciones, y que se consideran como información confidencial, se clasifican, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, que se transcriben a continuación:

I. Identificativos: el nombre, edad, sexo, estado civil, domicilio, teléfono, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP),

Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, idioma, lengua y demás análogos;

II. Electrónicos: las direcciones electrónicas tales como el correo electrónico personal, correo electrónico institucional, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), nombre de usuario, contraseñas, firma electrónica, así como cualquier información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: documentos de reclutamiento y selección, experiencia y trayectoria laboral, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Académicos: escolaridad, trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;


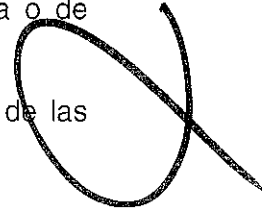
VI. Biométricos: las huellas dactilares, ADN, tipo sanguíneo, geometría facial o de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos

VII. Datos adicionales de autenticación: aquellos que, en combinación con otro de menor categoría, pudieran causar un daño excepcional a su titular como la fecha de vencimiento de la tarjeta de crédito, códigos de seguridad, información de banda magnética, número de identificación personal, número de seguro social, y demás análogos;

VIII. Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

X. Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;



XI. Datos sensibles: origen étnico o racial, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, o cualquier otro que pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave a la integridad del titular;

XII. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal deban ser accesibles al público.

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre de la solicitud de acceso a la información pública, esta Visitaduría General previo escrutinio minucioso de la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul), advierte que la Opinión alberga información que se ajusta a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, pues de la Opinión Médica, es posible imponerse de datos personales relativos al nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros, los cuales la ley contempla como confidenciales.

II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información peticionada, pues ciertas secciones de la Opinión Médica contiene datos personales de un agraviado o bien de terceros, tales como su nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta **no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular**, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales y protección a toda persona que ha sido víctima de derechos humanos.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de Daño para clasificar como confidencial ciertas partes de la Opinión Médica, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

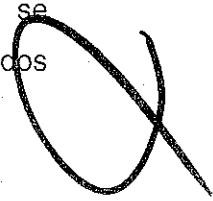
A este respecto habrá de precisarse que el nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros, fueron proporcionados a esta Comisión, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a la queja correspondiente y al tratarse de posibles violaciones a derechos humanos su información se mantendría con el carácter de confidencial, tal y como la establece nuestra reglamentación, por consiguiente, es ineludible para esta Visitaduría General, salvaguardar los datos personales, pues éstos únicamente proporcionaron sus datos con el fin de tramitar una queja, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a un tercero.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el dar acceso a la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) violentaría el derecho de dicho particular a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a esta Comisión Estatal, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante copia íntegra de la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul), ya que de hacerlo no sólo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de las personas, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Bajo esa base, el publicar, difundir o dar a conocer la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros

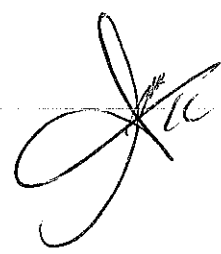
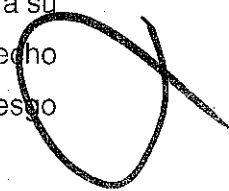
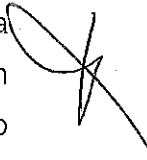


Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul), sin el consentimiento de su titular, supone un daño **específico** tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además **presente**, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión de sus datos personales como nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros, en donde manifestaron violaciones a su persona, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño **probable**, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de sus datos personales de dicho particular, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventiló el nombre de manera conjunta con su domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencia laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros, permite asociar tales datos con la persona que declaró en relación a la violación a sus derechos humanos.

Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que esta Comisión es un Organismo de buena fe, en la cual acude los ciudadanos que han sido violentados sus derechos humanos por un servidor público, por lo que la publicidad de los datos personales, pudiera ocasiona un daño y/o alteración en su ritmo de vida y entorno social, aunado a la victimización secundaria, es decir, exponiéndola a sufrir un nuevo daño, por lo que las personas tienen derecho a la protección, incluido el bienestar físico y psicológico, la seguridad del entorno con respeto a su dignidad y privacidad, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su integridad personal se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.



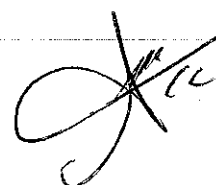
V. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos noveno, quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se pone a su disposición la versión pública de la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul).

De todo lo anteriormente expuesto y en razón de que dichas solicitudes cumple con los acordes, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en el artículo 130 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien **CONFIRMAR** la propuesta de Clasificación de la información como confidencial y elaboración de versión pública, expuestas en el presente Acuerdo.

En atención a todos los puntos expuestos, este Comité de Transparencia considera procedente **CONFIRMAR la clasificación de la información como CONFIDENCIAL** relativa a **nombre, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, cédula profesional, referencias laborales, referencia de sintomatología, fotografía, entre otros**, que las haga identificables contenidas en la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) materia de la solicitud que se atiende identificada con el folio **020067822000006** y posterior recurso de revisión RR/216/2022, consecuentemente con ello la aprobación de la versión pública de la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul), con la omisión de los datos referidos, remitido por la Visitaduría General para dar respuesta a la solicitud y recurso que se atiende.

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en la Opinión Médica Especializada de Atención Forense a Víctimas de posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas



Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul) relativos al NOMBRE, DOMICILIO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, CÉDULA PROFESIONAL, REFERENCIA LABORALES, REFERENCIA DE SINTOMATOLOGÍA, FOTOGRAFÍA, ENTRE OTROS DE LA PERSONA contenidas en la Opinión Médica.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA DE LA OPINIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN FORENSE A VÍCTIMAS DE POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)** enunciada en el resolutivo primero de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese** a la Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al solicitante, la presente **RESOLUCIÓN**.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **LIC. JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO**, SECRETARIO EJECUTIVO, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC; **LCDA. CRISTINA SALAZAR PADILLA**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC; **LCDA. ANA MARÍA CONTRERAS CRUZ**, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC; **LCDA. BRENDA RANGEL GONZÁLEZ**, VISITADORA GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC Y **LCDA. MARGARITA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CEDHBC.



LIC. JORGE ÁLVARO OCHOA TORDUÑO
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDA. CRISTINA SALAZAR PADILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDA. ANA MARÍA CONTRERAS CRUZ
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRO. HERIBERTO GARCÍA GARCÍA
VISITADOR GENERAL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDA. MARGARITA SUÁREZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA